



REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTES: SX-JRC-295/2021
Y ACUMULADO

PARTE ACTORA: PARTIDOS
POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL
Y OTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

PROYECTISTAS: ANA ELENA
VILLAFÑA DÍAZ, HEBER
XOLALPA GALICIA Y ANTONIO
DANIEL CORTES ROMAN

COLABORADORA: MALENYN
ROSAS MARTÍNEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; quince de
septiembre de dos mil veintiuno.

SENTENCIA mediante la cual se resuelven los juicios de
revisión constitucional electoral al rubro indicados, promovidos por los
partidos Acción Nacional, y Fuerza por México, por conducto de sus
representantes suplentes acreditados ante el Consejo Municipal del
Organismo Público Local Electoral de Veracruz con sede en Ixhuatlán del
Sureste.

Los actores impugnan la resolución emitida el seis de agosto de esta
anualidad por el Tribunal Electoral de Veracruz, en el recurso de
inconformidad TEV-RIN-26/2021 y acumulados, en la cual se confirmó
la declaración de validez de la elección municipal de Ixhuatlán del

Sureste, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez en favor de la presidencia y sindicatura municipal postuladas por la coalición integrada por los partidos políticos Verde Ecologista de México, Partido del Trabajo¹ y MORENA.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto.....	3
II. De los medios de impugnación federales.....	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Acumulación.....	7
TERCERO. Requisitos generales y especiales de procedencia.....	8
A. Requisitos generales	8
B. Requisitos especiales	10
CUARTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral.....	14
QUINTO. Prueba superveniente.....	16
SEXTO. Estudio de fondo	18
RESUELVE	39

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada, al considerar infundados e inoperantes los agravios expuestos por los actores, ya que el Tribunal local cumplió con los principios de exhaustividad y congruencia al que estaba obligado cumplir.

A N T E C E D E N T E S

¹ Se citarán como PVEM y PT, respectivamente.



I. El contexto

De las demandas y demás constancias que integran los expedientes citados en el rubro, se obtiene lo siguiente:

- 1. Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 8/2020, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar la resolución de todos los medios de impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.
- 2. Inicio del proceso electoral local.** El dieciséis de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del OPLEV declaró el inicio del proceso electoral local ordinario 2020-2021 para la elección de diputaciones del Congreso del Estado de Veracruz, así como de ediles de los doscientos doce (212) ayuntamientos que conforman el Estado.
- 3. Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno² se llevó a cabo la jornada electoral para renovar los cargos referidos en el párrafo anterior.
- 4. Cómputo municipal.** El nueve de junio, el consejo municipal de Ixhuatlán del Sureste, Veracruz, realizó la sesión del cómputo correspondiente a la elección de integrantes de dicho ayuntamiento, del cual se obtuvieron los siguientes resultados:

VOTACIÓN TOTAL EN EL MUNICIPIO			
COALICIÓN, PARTIDO O CANDIDATO INDEPENDIENTE		VOTACIÓN	
EMBLEMA	NOMBRE	NÚM.	LETRA

² En adelante las fechas que se señalen corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

**SX-JRC-295/2021
Y ACUMULADO**

	Coalición “Veracruz Va”	1453	Mil cuatrocientos cincuenta y tres
	Coalición “Juntos Haremos Historia”	1802	Mil ochocientos dos
	Movimiento Ciudadano	196	Ciento noventa y seis
	Todos por Veracruz	1531	Mil quinientos treinta y uno
	Podemos	202	Doscientos dos
	Unidad Ciudadana	745	Setecientos cuarenta y cinco
	Partido Encuentro Solidario	392	Trescientos noventa y dos
	Redes Sociales Progresistas	71	Setenta y un
	Fuerza por México	1697	Mil seiscientos noventa y siete
	Candidatos no Registrados	1	Uno
	Votos Nulos	211	Doscientos once
VOTACIÓN TOTAL		8301	Ocho mil trescientos uno

5. **Constancia de mayoría y validez.** Conforme a los resultados obtenidos, el consejo municipal declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia”.

6. **Medios de impugnación local.** El catorce de junio los partidos Fuerza por México, Acción Nacional y Unidad Ciudadana interpusieron sendos recursos de inconformidad en contra de los actos señalados en el punto que precede, los cuales fueron radicados por la autoridad responsable con las claves de expedientes TEV-RIN-26/2021, TEV-RIN-28/2021 y TEV-RIN-185/2021.

7. **Sentencia impugnada.** El seis de agosto, el Tribunal electoral



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-295/2021
Y ACUMULADO**

local emitió la resolución correspondiente dentro de los expedientes citados, en la que determinó acumularlos y confirmar el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección del ayuntamiento de Ixhuatlán del Sureste, y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla registrada por MORENA.

II. De los medios de impugnación federales

8. Demandas. El once de agosto, los institutos políticos Acción Nacional y Fuerza por México presentaron sendas demandas de juicios de revisión constitucional electoral ante la autoridad jurisdiccional local, a fin de controvertir la sentencia referida en el párrafo anterior.

9. Recepción y turno. El doce de agosto se recibieron en la oficialía de partes de esta Sala Regional las demandas, y el quince de ese mes las demás constancias que integran los expedientes al rubro indicado; Así, el doce de agosto, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar los expedientes SX-JRC-295/2021 y SX-JRC-296/2021 y turnarlos a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez para los efectos legales correspondientes.

10. Sustanciación. En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó y admitió los presentes juicios y, al encontrarse debidamente sustanciados, declaró cerrada la instrucción, ordenando formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

**SX-JRC-295/2021
Y ACUMULADO**

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto: **a)** por materia, al tratarse de dos juicios de revisión constitucional electoral promovidos en contra de una determinación del Tribunal electoral estatal que resolvió la impugnación relacionada con la elección de integrantes de un ayuntamiento en el estado de Veracruz; y **b)** por territorio, toda vez que dicha entidad federativa pertenece a esta tercera circunscripción electoral.

12. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;³ los artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso b), 173, 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en los artículos 3, apartado 2, inciso d), 4, apartado 1, 86, apartado 1, y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁴

SEGUNDO. Acumulación

13. De los escritos de demanda que se analizan, se advierte que hay conexidad en la causa, ya que existe identidad en la autoridad responsable y de la resolución controvertida, consistente en la sentencia por la que se confirmó la declaración de validez de la elección municipal de Ixhuatlán del Sureste, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez en favor de la presidencia y sindicatura municipal postuladas

³ En adelante podrá citarse como constitución federal.

⁴ En lo posterior podrá señalarse como ley general de medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-295/2021
Y ACUMULADO**

por la coalición integrada por los partidos Verde Ecologista de México, del Trabajo y MORENA.

14. Por lo anterior, a fin de facilitar su resolución pronta y expedita, y evitar el dictado de resoluciones contradictorias, se acumula el juicio SX-JRC-296/2021, al diverso SX-JRC-295/2021 por ser éste el más antiguo.

15. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia al expediente del juicio acumulado.

TERCERO. Requisitos generales y especiales de procedencia

16. En los presentes juicios de revisión constitucional electoral se encuentran satisfechos los requisitos especiales y generales de procedencia, en términos de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 7, apartado 1, 8, 9, 13, apartado 1, inciso a), 86, y 88, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal como se expone a continuación.

A. Requisitos generales

17. **Forma.** Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, consta el nombre de los partidos políticos actores y las respectivas firmas autógrafas de quienes promueven en su representación, se identifica la sentencia impugnada y se enuncian los agravios pertinentes.

18. **Oportunidad.** Los medios de impugnación fueron promovidos dentro del plazo de cuatro días previsto en la ley citada. Lo anterior, toda vez que la sentencia impugnada fue emitida el seis de agosto y notificada

**SX-JRC-295/2021
Y ACUMULADO**

a los partidos actores el siete siguiente,⁵ por lo que el plazo para impugnar transcurrió del ocho al once de ese mismo mes.

19. Así, al presentarse las demandas el propio once de agosto, es de concluirse que se presentaron en tiempo.

20. **Legitimación y personería.** Se tienen por colmados los requisitos, pues el juicio fue promovido por parte legítima al hacerlo los partidos políticos PAN y Fuerza por México, a través de sus respectivos representantes suplentes acreditados ante el Consejo Municipal Electoral de Ixhuatlán del Sureste, los cuales cuentan con personería dado que la autoridad responsable les reconoce dicho carácter en los informes circunstanciados.

21. **Interés jurídico.** Este requisito se actualiza debido a que los actores interpusieron el recurso de inconformidad que motivó la resolución que ahora se impugna, la cual estiman contraria a Derecho.

22. Lo anterior, encuentra asidero jurídico en la jurisprudencia 7/2002 de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**.⁶

23. **Definitividad y firmeza.** Este requisito se encuentra satisfecho, debido a que las sentencias que dicte el Tribunal electoral local se catalogan como definitivas y no está previsto en la legislación electoral de Veracruz algún medio de impugnación a través del cual puedan revocarse, modificarse o confirmarse, previo a acudir a esta Sala

⁵ Cédulas de notificación consultables a fojas 319 y 320 del cuaderno accesorio 1 del expediente principal.

⁶ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-295/2021
Y ACUMULADO

Regional, de conformidad con el artículo 381 del Código Electoral de Veracruz.

24. Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia 23/2000 de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL”**.⁷

B. Requisitos especiales

25. **Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el análisis previo de los agravios propuestos por el actor, con relación a una violación concreta de un precepto de la constitución federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo del asunto; en consecuencia, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en el juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación de disposiciones constitucionales.

26. Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia 2/97 de rubro: **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA”**,⁸ la cual refiere que es suficiente con que en la demanda se precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados para evidenciar la afectación del interés jurídico del

⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 8 y 9. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

promovente, derivado de una indebida o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnada por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral, lo cual aplica en el caso concreto porque la parte actora aduce la vulneración del artículo 17 de la constitución federal.

27. La violación reclamada pueda ser determinante para el proceso electoral local. De conformidad con el artículo 86, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

28. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sido del criterio que dicho requisito tiene como objetivo llevar al conocimiento del mencionado órgano jurisdiccional sólo los asuntos de verdadera importancia, que tengan la posibilidad de alterar o cambiar el curso del proceso electoral o el resultado final de la elección.

29. Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia 15/2002, de rubro: **“VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO”**.⁹

⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71. Así como la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



30. Así, una violación es determinante para el resultado de la elección cuando con el producto de ella pueda generarse un cambio de ganador, **se declare nula una elección** o tal declaración se revoque.

31. Es decir, si la violación alegada no es susceptible de producir esos cambios en el resultado de las elecciones, eso da lugar a considerar que permanecerán sus circunstancias y no se cumpliría el objeto del juicio de revisión constitucional electoral, debido a que la resolución no trascendería en la sustancia de los actos electorales impugnados.

32. Así, en el caso, el requisito de que la violación resulte determinante se encuentra igualmente satisfecho porque el planteamiento de la parte actora tiene como pretensión final que se revoque la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz que confirmó la elección de las personas que conformarán el ayuntamiento de Ixhuatlán del Sureste, de esa entidad federativa y, en consecuencia, de asistirle la razón a los partidos actores, podría impactar en los resultados de la elección mencionada.

33. En efecto, los partidos actores impugnan cinco (5) casillas de las veintitrés (23) casillas que sirvieron para integrar los resultados de la votación, lo que representa un veintiuno punto siete por ciento (21.7%) de las casillas computadas, lo que representa una cantidad trascendental que podría llevar inclusive a la nulidad de la elección, esto es, la hipótesis de decretar la nulidad de la votación recibida en las cinco (5) mesas directivas de casilla.

34. Además, se advierte que los actores cuestionan la designación de uno de los cargos asignados, lo que impactara en el resultado y conformación del ayuntamiento en cuestión.

35. Posibilidad y factibilidad de la reparación. Se satisface esta exigencia, dado que, de asistirle la razón al partido accionante, se estaría en la posibilidad de revocar o modificar la sentencia impugnada y, como consecuencia de ello, resolver si el estudio realizado por el Tribunal local fue adecuado o no de manera previa a que se tome posesión de los cargos respectivos.

36. Esto es así, porque en el presente caso los integrantes del ayuntamiento en cita tomarán posesión de sus cargos el primero de enero de dos mil veintidós, de conformidad con el artículo 22 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz.

37. Por las razones expuestas están colmados todos los requisitos de procedencia del presente juicio.

CUARTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral

38. En atención a lo previsto en el artículo 23, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el juicio de revisión constitucional electoral, por regla general, no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho.

39. Es criterio de este órgano jurisdiccional federal que la expresión de agravios puede tenerse por formulada independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, pero sí es indispensable que éstos expresen con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que ocasiona



el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que con tal argumento expuesto por el demandante, dirigido a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables.

40. De lo anterior se advierte que, aun cuando dicha expresión de agravios no debe cumplirse en forma sacramental inamovible, los agravios que se hagan valer en el juicio de revisión constitucional electoral sí deben ser, necesariamente, argumentos jurídicos adecuados, encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la autoridad responsable tomó en cuenta al resolver.

41. En este contexto, los agravios que dejen de atender tales requisitos resultarían inoperantes, puesto que no estarían dirigidos a atacar en sus puntos esenciales la resolución impugnada, dejándola en consecuencia intacta.

42. Por tanto, cuando los impugnantes omitan expresar argumentos debidamente configurados, en los términos precisados, los agravios deben ser calificados como inoperantes, porque se trate de:

- Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior;
- Argumentos genéricos, imprecisos y subjetivos de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;
- Cuestiones que no fueron planteadas en los medios de impugnación cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral que ahora se resuelve;

**SX-JRC-295/2021
Y ACUMULADO**

- Alegaciones que no controviertan los razonamientos del acto impugnado de la responsable, y
- Argumentos ineficaces para conseguir el fin pretendido.

43. En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.

44. Por ende, en el juicio que se resuelve, al estudiar los conceptos de agravio, se aplicarán los señalados criterios para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser calificados de inoperantes.

QUINTO. Prueba superveniente

45. El tres de septiembre se recibió en esta Sala Regional un escrito signado por Agustín Bolaños Castillejos (actor del juicio SX-JRC-295/2021) por el cual ofrece y aporta pruebas que pretende introducir con el carácter de supervinientes; dicho escrito se acordó reservar, mediante acuerdo de Magistrado Instructor, al momento de dictar la sentencia correspondiente.

46. En ese orden, esta Sala Regional emite un pronunciamiento al respecto, en el sentido de que **no ha lugar a tener por admitidas dichas probanzas**, lo anterior pues no reúne las características de una prueba supervenientes.

47. De conformidad con el artículo 16, apartado 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se tiene que las pruebas supervenientes son los medios de convicción surgidos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-295/2021
Y ACUMULADO**

después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

48. Por su parte, el artículo 91, apartado 2, de la misma ley, señala que en el juicio de revisión constitucional electoral no se podrá ofrecer o aportar prueba alguna, salvo en los casos extraordinarios de pruebas supervenientes, cuando éstas sean determinantes para acreditar la violación reclamada.

49. Ahora bien, con base en los fundamentos previamente señalados se tiene que en el juicio de mérito pueden ser admitidas dichas probanzas, no obstante, para ese efecto éstas deben revestir las características previamente puntualizadas.

50. En el caso concreto, se tiene que la prueba aportada por el actor no reúne tales requisitos, ello toda vez que el oferente no hace mención de que las hubiere pedido previamente a la autoridad o que estuviese imposibilitado para recabarla, aunado a que tampoco se advierte que la probanza surgiera con posterioridad a la emisión de la sentencia reclamada.

51. En esa tesitura, se tiene por no admitida la prueba que el enjuiciante ofrece.

SEXTO. Estudio de fondo

52. La parte actora tiene como pretensión revocar la sentencia

impugnada y como consecuencia de ello, se modifiquen los resultados de la elección, para lo cual se esgrimen los siguientes agravios:

I. Falta de exhaustividad al analizar la casilla 1775 C3.

Los partidos actores refieren que la autoridad responsable debió de pronunciarse sobre todos los puntos que planteó en la instancia estatal respecto a la casilla 1775 Contigua 3.

Además, señalan que el Tribunal local no estudió el hecho de que el paquete electoral correspondiente a dicha casilla se encontraba en poder de un representante partidista, desconociendo con ello el procedimiento correspondiente a la cadena de custodia.

En esa línea, se duelen de que no se estudió la presión ejercida por el representante del partido MORENA a los integrantes de la mesa directiva de casilla, lo cual también configura la causal de nulidad concerniente al cierre anticipado de casilla.

Refiere la parte actora que se debió solicitar al Consejo General del Instituto local los formatos de recibo llenados por los Capacitadores Asistentes Electorales (CAE) que fueron utilizados al término de la integración de los paquetes electorales, pues sólo con ello se corroboraría que los paquetes fueron remitidos de manera inicial por un funcionario electoral a un CAE y éste con posterioridad al Consejo Municipal.

En esa misma línea, señalan los actores que la autoridad responsable no requirió mayores informes sobre la entrega del paquete electoral por parte de un representante partidista a un CAE y, por el contrario, dio por válidas las papeletas de recepción en el consejo municipal que hacen entrega los referidos CAE.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-295/2021
Y ACUMULADO**

La parte actora refiere que existe una incongruencia pues la Secretaría Ejecutiva del Instituto local señala la existencia del recibo de los CAE, lo cual es contrario a lo informado al Tribunal responsable, pues en tal informe se señala su inexistencia.

II. Incorrecta decisión adoptada al analizar la casilla 1777 E1.

Los promoventes refieren que la autoridad responsable no realizó los requerimientos necesarios, toda vez que Mario López Domínguez pertenece a la casilla 1775 Contigua 1 y no acudió a votar a su casilla, pero sí manipuló dicho paquete electoral, rompiendo así la cadena de custodia.

Asimismo, señalan que el Tribunal local erró al considerar que dentro de esta causal de nulidad es válido realizar la apertura de una casilla para recibir votación en un horario no establecido por los lineamientos electorales.

Continúan manifestando que en la sentencia se pretende omitir y hacer menos un sistema de nulidades probado y de ser confirmada, sería jurisprudencia en contra de la ley.

III. Incorrecto análisis de las pruebas respecto a la casilla 1775 E1.

Los actores señalan que el Tribunal electoral estatal llegó a una decisión incorrecta al analizar la hoja de incidentes de la casilla 1775 Extraordinaria 1, ya que, en vez de considerar que, al presentarse una persona sin credencial, ésta no votó; lo correcto era que arribar a una conclusión diversa a partir del hecho de que la omisión de asentar mayores detalles en la referida hoja fue un error.

Añaden los actores que esta circunstancia de permitir votar a una persona sin credencial para sufragar, por sí misma es determinante.

IV. Omisión de investigar las irregularidades acontecidas en la casilla 1783 E1.

Los promoventes se duelen de que la autoridad jurisdiccional local no investigó más allá, ni solicitó la bitácora realizada por el Consejo Municipal respecto a la entrega de paquetes a los presidentes municipales.

V. Incorrecta interpretación jurisprudencial.

Los enjuiciantes manifiestan que la autoridad responsable interpretó incorrectamente la jurisprudencia 17/2018 de rubro: “CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR FÓRMULAS COMPLETAS, A FIN DE GARANTIZAR LA CORRECTA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS”, pues debieron de cancelarse las fórmulas incompletas de candidaturas postuladas por el Partido del Trabajo.

Así, continúan manifestando que el Partido del Trabajo, a pesar de ir en convenio de candidatura común con los partidos MORENA y Verde Ecologista de México, debió de registrar planillas completas, como es el caso de las regidurías.

Por último, solicitan la remoción de los consejeros del Instituto local por las irregularidades acontecidas.

53. Por cuestión de método los agravios serán estudiados en el orden expuesto, con la salvedad que los agravios II y IV se examinarán de



manera conjunta ya que, si bien concierne a distintas casillas, se agravan por similares razones. Lo anterior no genera ninguna afectación a los derechos de la parte actora, ya que lo realmente trascendente es que todos los agravios sean contestados, esto acorde con el criterio sostenido en la jurisprudencia 4/2000 de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.¹⁰

I. Falta de exhaustividad al analizar la casilla 1775 C3.

54. Como primer agravio los partidos actores refieren que la autoridad responsable debió de pronunciarse sobre todo los puntos que planteó en la instancia estatal respecto a la casilla 1775 Contigua 3, lo cual se considera **infundado**.

55. En efecto, el partido Fuerza por México señaló en su demanda local, específicamente en el apartado de sus antecedentes, que en la hoja de incidentes de la casilla en comento se asentó que el representante del partido MORENA presionó a los funcionarios de la mesa directiva para anular votos a favor del partido impugnante en la instancia local.

56. Asimismo, señaló que el paquete electoral quedó en manos del representante del Partido Acción Nacional, quien lo entregó a las cero horas con tres minutos (00:03) del siete de junio del año en curso a la capacitadora asistente electoral y posteriormente fue entregado al Consejo Municipal 084 de Ixhuatlán del Sureste a la primera hora con siete minutos (01:07) del mismo día.

57. Posteriormente, en el apartado correspondiente al tercer agravio,

¹⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

**SX-JRC-295/2021
Y ACUMULADO**

dicho partido manifestó que le causaba agravio el hecho de que el paquete electoral, ubicado en la cabecera municipal, llegara siete (7) horas después al Consejo Municipal, contrariando lo previsto en el artículo 220 del código electoral veracruzano.

58. Por lo que, en su estima dicho paquete llegó con retraso sin una causa justificada y, por tanto, debía declararse la nulidad de la votación recibida en dicha casilla.

59. Para probar su afirmación, aportó como prueba el recibo de entrega del paquete electoral con la constancia de clausura de casilla.

60. Prosiguió manifestando que le deparaba perjuicio que un representante de partido político tuvo en su poder el paquete electoral por más de cinco (5) horas y entregado con posterioridad a la capacitadora asistente electoral, además de que se anularon votos a favor del partido impugnante al momento de la clausura de la casilla por presión de un representante del partido MORENA, todo lo cual evidenciaba la vulneración a la cadena de custodia.

61. Por su parte, el Partido Acción Nacional expuso en su demanda local, en esencia, los mismos planteamientos del partido Fuerza por México.

62. Al respecto, el Tribunal estatal se pronunció sobre los agravios que le fueron planteados calificándolos de infundados.

63. Ello porque de manera inicial analizó los planteamientos relativos a la entrega extemporánea de la paquetería y que ésta se encontró bajo resguardo de un representante partidista a la luz de la causal del artículo 395, fracción II, del Código electoral local consistente en la entrega, sin causa justificada, del paquete electoral a los consejos distritales o



municipales.

64. Para esto, elaboró una tabla identificando el tipo de casilla, la hora en que se remitió el paquete electoral al consejo municipal o centro de acopio, así como la información relacionada con la recepción de los paquetes electorales ante dichas instancias, destacando que toda entrega extemporánea de paquetería electoral generaba la presunción de manipulación de su contenido.

65. Partiendo de lo anterior, observó que en la constancia de clausura de casilla y remisión al consejo municipal del paquete electoral se registró a las seis horas (6:00) del seis de junio como hora en que fue remitido, constando que su recepción se dio a la primera hora con siete minutos (01:07) del siete de junio siguiente, concluyendo que transcurrieron siete horas con siete minutos (7:07) en ser entregado.

66. Destacó que la casilla en comento, de acuerdo con la publicación definitiva del encarte, tenía la calidad de urbana debido a que se instaló en la cabecera municipal y, por tanto, dicho paquete debió ser entregado inmediatamente al consejo correspondiente, de ahí que concluyera que, en un primer momento podría estimarse que el tiempo para su la entrega del paquete fue excesivo.

67. No obstante, superó dicha conclusión al analizar la hora de la clausura de la casilla, manifestando que era incongruente que aconteciera el cierre en dicho horario y que pudo ser un error en el llenado de la constancia.

68. Por ende, al no tener una hora cierta en la remisión del paquete electoral no existe un parámetro para determinar si fue remitido de manera inmediata o no, pero se debía presumir que fue entregado a

**SX-JRC-295/2021
Y ACUMULADO**

tiempo, por lo que no era posible anular la votación de dicha casilla.

69. Sumado a lo anterior, precisó que los partidos políticos no acreditaron que el paquete electoral hubiese quedado en posesión del representante del Partido Acción Nacional ya que no aportaron prueba que acreditara tal aseveración, ni existía elemento alguno que corroborara su premisa.

70. En cuanto al tópico correspondiente a la presión sobre los integrantes de la mesa directiva de casilla, la autoridad responsable lo analizó en el apartado de la fracción IX, denominado “*ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores*”.

71. Así, dicha autoridad jurisdiccional local analizó el sobre agregado al expediente en el que se contenía la hoja de incidentes de la respectiva casilla, y advirtió que de ella se desprendía que en la etapa de cierre de la votación, a las cinco horas con cincuenta y nueve minutos (05:59), el representante del partido MORENA actuó de manera prepotente y grosera, así también se asentó que se anularon cuatro (4) votos al partido Fuerza por México y que los secretarios se retiraron.

72. De ahí, la autoridad responsable manifestó que, si bien no era clara la incidencia, atendiendo al criterio de oportunidad, ello generaba la presunción de que la presión ejercida por parte del representante del partido MORENA llevó a anular cuatro sufragios.

73. No obstante, consideró que tal infracción no era determinante, pues la diferencia de votación entre el primer y segundo lugar es de diecinueve (19) votos, por lo que al tomar en consideración la existencia de cuatro (4) votos anulados irregularmente, ello no modificaría el



resultado ya que no iguala o revierte el triunfo del ganador en dicha casilla.

74. Ahora bien, como se advierte de lo antes señalado, la autoridad responsable fue exhaustiva al atender los planteamientos de los impugnantes tendentes a la nulidad de la casilla 1775 Contigua 3, ya que dio contestación a cada una de las irregularidades que le expusieron.

75. Además, como se evidenció, tampoco le asiste la razón a los actores al señalar que el Tribunal local no estudió el hecho de que el paquete electoral correspondiente a dicha casilla se encontraba en poder de un representante partidista, desconociendo con ello el procedimiento correspondiente a la cadena de custodia, pues como se expuso, sí analizó dicha circunstancia y estimó que se generaba la presunción de que tal infracción efectivamente se llevó a cabo, no obstante, ello no fue determinante.

76. Tampoco pasó por alto analizar la presunta violencia o presión sobre los integrantes de la mesa directiva de casilla, pues como se relató, se estimó que aun de existir tal irregularidad ello no era determinante.

77. Ahora, los actores aducen que la presión hacia los integrantes de casilla también configura la causal de nulidad concerniente al cierre anticipado de casilla, lo cual es infundado pues en términos de la normatividad electoral estatal, no se encuentra prevista dicha causal de nulidad.

78. En efecto, el referido numeral contempla como causas de nulidad las siguientes:

- I. Instalar la casilla, sin causa justificada, en un lugar distinto al señalado por el consejo distrital respectivo.

SX-JRC-295/2021
Y ACUMULADO

II. Entregar, sin causa justificada, el paquete electoral con expedientes de casilla a los Consejos Distritales o municipales del Instituto fuera de los plazos que señala el código.

III. Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el consejo distrital respectivo.

IV. Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.

V. La recepción de la votación por personas u organismos o distintos a los facultados por el código.

VI. Haber mediado dolo o error en el escrutinio y cómputo o, en su caso, en el cómputo final de los votos que beneficie a uno de los candidatos o fórmula de candidatos, y esto sea determinante para el resultado de la votación.

VII. Permitir sufragar sin credencial para votar o permitir el voto a aquellos cuyos nombres no aparezcan en la lista nominal de electores, salvo los casos de excepción previstos en el código, y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación

79. Como se observa, no se encuentra previsto el cierre anticipado de casilla como una causal de nulidad, además de que tampoco puede estimarse que el ejercicio de violencia o presión sobre los integrantes de ésta pueda extenderse como una causa para su cierre anticipado, pues no se advierten mayores elementos que permitan llegar a dicha conclusión.

80. Por otro lado, la parte actora se inconforma respecto a que se debió



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-295/2021
Y ACUMULADO**

solicitar al Consejo General del Instituto local los formatos de recibo llenados por los capacitadores asistentes electorales que fueron utilizados al término de la integración de los paquetes electorales, pues sólo con ello se corroboraría que los paquetes fueron remitidos de manera inicial por un funcionario electoral a un CAE y éste con posterioridad al Consejo Municipal.

81. En esa misma línea, los enjuiciantes indican que la autoridad responsable no requirió mayores informes sobre la entrega del paquete electoral por parte de un representante partidista a un CAE y, por el contrario, dio por válidas las papeletas de recepción en el consejo municipal que hacen entrega los referidos CAE.

82. A consideración de este órgano colegiado, tales planteamientos se estiman **infundados** pues, por un lado, los actores eran quienes tenían la carga de probar sus afirmaciones en términos del artículo 361, párrafo segundo, del código electoral local¹¹ y, por ende, debieron aportar los elementos probatorios suficientes para corroborar su aserto.

83. Por otro lado, se advierte que no fue solicitado al Tribunal local, ni mucho menos era forzoso que éste los requiriera a través de la práctica de una diligencia para mejor proveer, pues ello es potestativo.

84. En efecto, la Sala Superior ha señalado que el hecho de que la autoridad responsable no haya ordenado la práctica de tales diligencias en la controversia que le fue planteada, no puede irrogar un perjuicio

¹¹ Artículo 361. ...

La prueba procede sobre los hechos controvertibles. No serán controvertibles el derecho, salvo el caso del derecho extranjero, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos hechos que hayan sido reconocidos. **El que afirma está obligado a probar.** También lo está el que niega, cuando su negación desconozca la presunción legal que exista a favor de su contraparte, se desconozca la capacidad, la negativa fuera elemento constitutivo de la acción o la misma envuelva la afirmación expresa de un hecho.

**SX-JRC-295/2021
Y ACUMULADO**

reparable por este tribunal, en tanto que ello es una facultad potestativa del órgano resolutor, cuando considere que en autos no se encuentran elementos suficientes para resolver.

85. Por tanto, si un tribunal no manda practicar dichas diligencias, ello no puede considerarse como una afectación al derecho de defensa de los promoventes de un medio de impugnación, al constituir una facultad potestativa de la autoridad que conoce de un conflicto.

86. Esto conforme a la jurisprudencia 9/99 de rubro: “**DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR.**”¹²

87. Por tanto, al ser potestativa la práctica de diligencias para mejor proveer, es claro que no existía obligación alguna de que la autoridad responsable las realizara y con ello se eximiera a la parte actora de cumplir con la carga probatoria de probar sus afirmaciones.

88. En lo tocante a la inconformidad de los partidos promoventes relacionada con la existencia de una incongruencia pues la Secretaría Ejecutiva del Instituto local señaló la existencia del recibo de los CAE, lo cual es contrario a lo infirmado al Tribunal local, pues en tal informe se precisó su inexistencia.

89. Al respecto, tal agravio es **infundado** pues no existe la incongruencia aludida, ya que de una revisión a la documentación que se encuentra en los expedientes se colige que no obra informe alguno emitido por la Secretaría Ejecutiva del OPLEV y, por cuanto al informe

¹² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 14.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-295/2021
Y ACUMULADO**

circunstanciado remitido a la autoridad judicial estatal por el Secretario del Consejo Municipal se advierte que no realizó pronunciamiento alguno sobre la existencia o inexistencia de los recibos de los capacitadores asistentes electorales.

90. Lo anterior se corrobora de la decisión adoptada por el Tribunal local pues en el análisis de tal causal no se hizo análisis o precisión de informe alguno respecto a la existencia o inexistencia de los recibos de los paquetes electorales y, dado que sostuvo su decisión en el examen de la constancia de clausura de casilla y remisión del paquete electoral, así como del recibo que al efecto expidió el Consejo Municipal, es claro que no existe la incongruencia que hacen valer en la presente instancia.

II. Incorrecta decisión al analizar la casilla 1777 E1 y IV. Omisión de investigar las irregularidades acontecidas en la casilla 1783 E1.

91. Los promoventes refieren que la autoridad responsable, en cuanto a la casilla 1777 Extraordinaria 1, no realizó los requerimientos necesarios, toda vez que Mario López Domínguez pertenece a la casilla 1775 Contigua 1 y no acudió a votar a su casilla, pero sí manipuló dicho paquete electoral, rompiendo así la cadena de custodia.

92. Por otro lado, los promoventes se duelen de que, en cuanto a la casilla 1783 Extraordinaria 1, la autoridad jurisdiccional local no investigó más allá, ni solicitó la bitácora realizada por el Consejo Municipal respecto a la entrega de paquetes a los presidentes municipales.

93. Al respecto, tales agravios se consideran **infundados** pues, de igual forma, los actores eran quienes tenían la carga de probar sus afirmaciones en términos del artículo 361, párrafo segundo, del código

**SX-JRC-295/2021
Y ACUMULADO**

electoral local y, por ende, debieron aportar las probanzas que corroborara la existencia de la irregularidad aducida.

94. Del mismo modo, se observa que no fue planteado al Tribunal estatal el referido requerimiento o que se realizara cualquier otra actuación a fin de acreditar su aseveración, ni tampoco era obligatorio para dicha autoridad practicar algún requerimiento o diligencia para mejor proveer, pues ello es potestativo en términos de la jurisprudencia previamente citada.

95. Por cuanto al motivo de disenso de los actores consistente en que en la sentencia se pretende omitir y hacer menos un sistema de nulidades probado, el cual, de ser confirmado, conllevaría a generar una jurisprudencia en contra de la ley.

96. En igual sentido se califica de **inoperante** dicho argumento, pues es vago, genérico e impreciso, al no señalar las consideraciones o razonamientos por los cuales a través de dicha determinación se soslaya o se hace menos al referido sistema de nulidades, así como tampoco indica la previsión normativa que se contravendría.

III. Incorrecto análisis de las pruebas respecto a la casilla 1775 E1.

97. Los actores señalan que el Tribunal electoral estatal llegó a una decisión incorrecta al analizar la hoja de incidentes de la casilla 1775 Extraordinaria 1, ya que en vez de considerar que, al presentarse una persona sin credencial, ésta no votó; debió arribar a una conclusión diversa a partir del hecho de que la omisión de asentar mayores detalles en la referida hoja fue un error.

98. Al respecto tal agravio es **infundado** pues el actor desea que se llegue a una conclusión diversa a la estimada por el Tribunal local, a fin



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-295/2021
Y ACUMULADO**

de que se le consignent alcances acordes a su pretensión, pero sin sustento objetivo alguno.

99. En efecto, la prueba documental¹³ que fue aportada por el partido Fuerza por México, sólo establece que se presentó una ciudadana con copia de su credencial para votar, circunstancia registrada a la cual no puede dársele un alcance que de manera alguna establece, es decir, no existen elementos que permitan concluir que existe un error en lo asentado y, por ende, deba estimarse que acontecieron irregularidades graves y determinantes.

100. Por tanto, al no establecerse ningún otro registro relacionado con alguna infracción diversa acaecida en la citada casilla, es que no le asiste la razón a los actores al señalar que se llegó a una conclusión incorrecta por parte de la autoridad jurisdiccional estatal.

101. Por lo que respecta a que la circunstancia de permitir votar a una persona sin credencial para sufragar, por sí misma es determinante, se considera que tampoco le asiste la razón a la parte actora.

102. Ello, porque es criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la anulación de la votación recibida en una casilla o de una elección requiere que la irregularidad o violación en la que se sustente la invalidación tenga el carácter de determinante.

103. Así, ha concluido que, por lo general, el carácter determinante de la violación supone necesariamente la concurrencia de dos elementos: un factor cualitativo y un factor cuantitativo.

¹³ Visible a foja 24, que obra dentro de un sobre, incorporado al expediente accesorio 1 del presente expediente.

104. El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral).

105. Por su parte, el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección.

106. Tal razonamiento se encuentra inmerso en la tesis XXXI/2004, de rubro: **“NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA**



VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD.¹⁴

107. De tales premisas es posible concluir que la sola votación de una ciudadana no se torna determinante ni cuantitativa, ni cualitativamente pues, como lo indicó el Tribunal responsable, la diferencia entre el primer y segundo lugar de votación en la casilla fue de siete (7) sufragios, por lo que, aun en la hipótesis de restar un voto irregular, aun subsistirá una votación favorable a la coalición “Todos por Veracruz”, lo cual implica que no se actualice una determinancia cuantitativa.

108. Sumado a lo anterior, tampoco se actualiza la determinancia cualitativa, ya que no se advierte que dicho vicio fuera de la entidad suficiente para generar un impacto negativo o alterara el curso o, inclusive, modificara la orientación del voto ciudadano en la mesa directiva de casilla en comento. De ahí que se mantenga la decisión adoptada por la autoridad responsable.

VI. Incorrecta interpretación jurisprudencial.

109. Los enjuiciantes manifiestan que la autoridad responsable interpretó incorrectamente la jurisprudencia 17/2018, pues debieron de cancelarse las fórmulas incompletas de candidaturas postuladas por el Partido del Trabajo.

110. Así, continúan manifestando que el Partido del Trabajo, a pesar de ir en convenio de candidatura común con los partidos MORENA y Verde Ecologista de México, debió de registrar planillas completas, como es el caso de las regidurías.

111. Tal agravio se considera **inoperante**, pues en estima de esta Sala y

¹⁴ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 725 y 726.

**SX-JRC-295/2021
Y ACUMULADO**

con independencia de los razonamientos expuestos por el Tribunal local, se considera que el agravio se relaciona con una temática de la etapa de registro de candidaturas, la cual ha adquirido definitividad al haberse celebrado la jornada electoral, por lo que se estima que se ha consumado de forma irreparable, de ahí que este órgano jurisdiccional se encuentre impedido para pronunciarse sobre la materia de impugnación.

112. Es decir, al consistir el agravio de la parte actora en el indebido registro de candidaturas, se considera que dicho planteamiento no pueda surtir los efectos jurídicos que pretende el actor ya que el posible menoscabo a su esfera jurídica resulta irreparable atendiendo a que la determinación materia de controversia, forma parte de una etapa del proceso electoral que ya concluyó a la fecha en que se resuelve el presente juicio ciudadano.

113. En efecto, es durante la etapa de preparación de la jornada electoral, cuando los partidos políticos y coaliciones podían realizar el registro de sus candidaturas y las sustituciones correspondientes de conformidad con los parámetros establecidos para ello; sin embargo, dicha etapa concluyó al momento en el que inició la jornada electoral, fase en la que correspondió a la ciudadanía emitir su sufragio por las opciones postuladas por los partidos y eligió a las de su preferencia para ocupar la función pública, por lo que ha adquirido definitividad.

114. De esta forma, se aprecia que, a la fecha, no resulta factible el analizar los planteamientos expuestos por la parte actora dado que, en todo caso, este Tribunal Electoral se encuentra impedido para satisfacer su pretensión.

115. Por último, en cuanto a la solicitud de remoción de los consejeros del Instituto local por las irregularidades acontecidas, se dejan a salvo



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JRC-295/2021
Y ACUMULADO**

los derechos de los actores para que las hagan valer conforme lo estimen pertinente, pues dicha determinación no es atendible a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

116. En conclusión, al resultar **infundado** e **inoperantes** los agravios hechos valer por los partidos actores, esta Sala Regional determina que lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

117. Finalmente, se instruye a la secretaría general de acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

118. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumula** el juicio SX-JRC-296/2021, al diverso SX-JRC-295/2021 por ser éste el más antiguo.

En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia al expediente del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE: de manera electrónica a los actores en los correos particulares señalados para tal efecto; por **oficio o de manera electrónica**, anexando copia certificada de la presente sentencia, al

**SX-JRC-295/2021
Y ACUMULADO**

Tribunal Electoral de Veracruz y OPLEV; y por **estrados físicos**, así como **electrónicos**, a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3, y 5, y 93, apartado 2, de la Ley General de Medios, con relación a lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en lo previsto en el Acuerdo General 4/2020, numeral XIV, emitido por la Sala Superior de este Tribunal.

Se instruye a la secretaría general de acuerdos de este órgano jurisdiccional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio se agregue al expediente correspondiente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido, asimismo, en su caso, devuélvanse las constancias originales.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-295/2021
Y ACUMULADO

resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.